

**AMPARO EN REVISIÓN 200/2012**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: FMJ**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al cinco de septiembre de dos mil doce.

**Visto Bueno Ministro**

**S E N T E N C I A**

**Cotejó**

Recaída al amparo en revisión 200/2012, promovido por **FMJ**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Hechos que dieron lugar al presente asunto (supuesto tráfico de migrantes).**

De conformidad con lo expuesto en el pliego de consignación<sup>1</sup>, el 10 de marzo de 2010, aproximadamente a las 13:30 horas, los policías de seguridad vial MTS y PRF detuvieron a una camioneta tipo “pick-up” que circulaba por el libramiento de Tecamachalco, en el estado de Puebla, como consecuencia de que dicho vehículo no portaba la placa delantera.

Tras ser detenido, el conductor bajó del vehículo y, ante la solicitud de los policías, entregó una licencia de conducir a nombre de FMJ.

---

<sup>1</sup> Cuaderno del juicio penal 11/2011, pliego de consignación sin detenido, fojas 213 a 225.

Posteriormente, los policías indicaron al conductor que orillara su vehículo diez metros adelante, donde había una zona destinada para tal efecto, tras lo cual el conductor intentó darse a la fuga. La persecución concluyó un kilómetro más adelante, donde el conductor bajó de la camioneta y escapó ante la distracción en que incurrieron los agentes de policía al percatarse de que en el vehículo detenido se encontraban varias personas que fueron identificadas *in situ* como supuestos migrantes de nacionalidad guatemalteca.

## **2. Averiguación previa AP/PGR/PUE/TH/\*\*\*\*\*/10.**

El mismo 10 de marzo de 2010, la Agencia del Ministerio Público de Tecamachalco de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla ordenó la investigación de los hechos denunciados, con lo cual se inició el expediente de investigación CH-\*\*\*\*\*/2010/TECAM<sup>2</sup>.

El 15 de marzo de 2010 compareció FMJ, por propio derecho, para declarar que el 15 de febrero del mismo año extravió su cartera con varios documentos personales, entre los cuales se encontraba su licencia de conducir. El ahora recurrente pretendió acreditar con una constancia de hechos del extravío, realizada en la Agencia Subalterna del Ministerio Público del Municipio de Yehualtepec de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla<sup>3</sup>.

Por acuerdo de 14 de mayo de 2010, la Agencia del Ministerio Público de Tecamachalco concluyó que de las actuaciones se desprendían hechos constitutivos de delitos del orden federal, por lo cual remitió la indagatoria al Ministerio Público de la Federación<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Cuaderno del juicio penal 11/2011, acuerdos de inicio solicitud e inicio de investigación, fojas 82 y 83.

<sup>3</sup> Cuaderno del juicio penal 11/2011, comparecencia de FMJ, fojas 95 a 100. El ahora recurrente ofreció como prueba la constancia de hechos y señaló que el día de los hechos se encontraba trabajando como chofer.

<sup>4</sup> Cuaderno del juicio penal 11/2011, acuerdos de declinación de competencia a favor del fuero federal, fojas 101 y 102.

El 3 de agosto de 2010 se inició en el fuero federal la averiguación previa AP/PGR/PUE/TH/\*\*\*\*\*/10, para la investigación de los hechos presuntamente constitutivos del delito de comisión de “violación a la Ley General de Población en su modalidad de transporte de extranjeros por el territorio nacional con propósito de tráfico con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria” (en adelante “tráfico de migrantes”), en contra de quien resultare responsable<sup>5</sup>.

Mediante resolución de 24 de febrero de 2011, el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Única Agencia Investigadora en la Delegación Estatal de Puebla **consignó la averiguación previa AP/PGR/PUE/TH/\*\*\*\*\*/10**, en la cual se ejerció acción penal en contra de FMJ, como probable responsable de la comisión del delito de tráfico de migrantes. Igualmente se solicitó una orden de aprehensión en contra del ahora recurrente<sup>6</sup>.

### **3. Juicio penal 11/2011.**

Mediante proveído de 25 de febrero de 2011, el Juez Quinto de Distrito en el estado de Puebla **radicó la averiguación previa AP/PGR/PUE/TH/\*\*\*\*\*/10** y la registró en el expediente 11/2011. Por resolución de 26 de febrero de 2011, el Juez de Distrito libró **orden de aprehensión** en contra de FMJ<sup>7</sup>.

El 9 de marzo de 2011 **se informó del cumplimiento de la orden de aprehensión** mediante la puesta a disposición de FMJ en el Centro Federal de Readaptación Social Número 5 Oriente de Villa Aldama, Veracruz, en el cual ya se encontraba interno desde el 11 de julio de 2010, toda vez que también se le instruía la causa penal 72/2010, por la comisión del mismo

---

<sup>5</sup> Cuaderno del juicio penal 11/2011, pliego de consignación sin detenido, fojas 213 a 225; y acuerdo de inicio de averiguación previa, fojas 4 y 5.

<sup>6</sup> Cuaderno del juicio penal 11/2011, oficio 606/11 de consignación, fojas 2 y 2 vuelta.

<sup>7</sup> Cuaderno del juicio penal 11/2011, orden de aprehensión, fojas 228 a 252 vuelta.

delito (tráfico de migrantes), en el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos<sup>8</sup>.

Mediante proveído de 9 de marzo de 2011 **se tuvo por cumplida la orden de aprehensión** y se suspendieron los plazos de 48 horas –para que el indiciado rindiese su declaración preparatoria– y 72 horas –para la emisión del auto de plazo constitucional–<sup>9</sup>. En la misma resolución se ordenó girar **exhorto** al Juez de Distrito de Procedimientos Penales Federales en el estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, para que, entre otras cuestiones: *(i)* reciba la declaración preparatoria del ahora recurrente; *(ii)* requiera al indiciado para que nombre defensor y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Puebla; *(iii)* resuelva lo conducente sobre la libertad provisional bajo caución que en su caso sea solicitada a favor del indiciado; *(iv)* resuelva sobre una eventual solicitud de ampliación del plazo constitucional; *(v)* reciba pruebas y califique preguntas; y *(vi)* resuelva la situación jurídica del indiciado. En cumplimiento a lo anterior se giró el exhorto 38/2011<sup>10</sup>.

#### **4. Exhorto 401/2011-VI-B y emisión del auto de formal prisión.**

Para dar cumplimiento al exhorto 38/2011, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz abrió el expedientillo de exhorto 401/2011-VI-B mediante acuerdo de 10 de marzo de 2011<sup>11</sup>.

El 11 de marzo de 2011 se llevó a cabo la diligencia de declaración preparatoria del inculpado, dentro del exhorto mencionado<sup>12</sup>. El inculpado se reservó el derecho a declarar y su defensora señaló que la participación de su representado fue únicamente en grado de copartícipe, pues él sólo prestó los medios para una parte del traslado de los migrantes en situación

<sup>8</sup> Cuaderno del juicio penal 11/2011, oficio 4747/2011 de 9 de marzo de 2011, foja 267.

<sup>9</sup> Cuaderno del juicio penal 11/2011, proveído de 9 de marzo de 2011, fojas 273 a 275 vuelta.

<sup>10</sup> Cuaderno del juicio penal 11/2011, exhorto 38/2011 de 9 de marzo de 2011, fojas 276 y 276 vuelta.

<sup>11</sup> Cuaderno del juicio penal 11/2011, cuadernillo de exhorto 401/2011-VI-B, fojas 287 a 290.

<sup>12</sup> Cuaderno del juicio penal 11/2011, cuadernillo de exhorto 401/2011-VI-B, fojas 297 a 301 vuelta.

de irregularidad, sin que hubiese sido el responsable de realizar el trato con éstos.

El 13 de marzo de 2011 se emitió el auto de término constitucional, mediante el cual el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz: (i) dictó **auto de formal prisión** en contra de FMJ; (ii) declaró abierto el proceso sumario en contra del ahora recurrente; (iii) ordenó la identificación administrativa del inculpado; y (iv) suspendió los derechos políticos a FMJ<sup>13</sup>.

#### 5. Recurso de apelación en contra del auto de formal prisión.

El auto de formal prisión fue notificado a la defensora pública federal del ahora recurrente el mismo día en que se dictó. La defensora **apeló la resolución** en el acto mismo de la notificación y asimismo solicitó la apertura del procedimiento ordinario<sup>14</sup>. El recurrente también fue notificado en esa fecha y se reservó el derecho a apelar<sup>15</sup>.

El 17 de marzo de 2011 se devolvió el exhorto 401/2011-VI-B como “debidamente diligenciado” al Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Puebla<sup>16</sup>. Mediante proveído de 25 de marzo de 2011, el juez de distrito de Puebla: (i) tuvo por **interpuesto el recurso de apelación** hecho valer por la defensora de oficio del recurrente, el cual admitió en el efecto devolutivo; y (ii) ordenó la tramitación de la causa penal en la vía ordinaria, como consecuencia de la inconformidad de la propia defensora a que el procedimiento se llevara en vía sumaria<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> Cuaderno del juicio penal 11/2011, cuadernillo de exhorto 401/2011-VI-B, auto de término constitucional, fojas 305 a 345.

<sup>14</sup> Cuaderno del juicio penal 11/2011, cuadernillo de exhorto 401/2011-VI-B, foja 352.

<sup>15</sup> Cuaderno del juicio penal 11/2011, cuadernillo de exhorto 401/2011-VI-B, fojas 353 y 353 vuelta.

<sup>16</sup> Cuaderno del juicio penal 11/2011, cuadernillo de exhorto 401/2011-VI-B, fojas 360 a 361 vuelta.

<sup>17</sup> Cuaderno del juicio penal 11/2011, fojas 363 a 365. Durante la tramitación del exhorto en Veracruz, actuó en representación del ahora recurrente la defensora pública federal APG (cuaderno del juicio penal 11/2011, cuadernillo de exhorto 401/2011-VI-B, foja 297 vuelta); para las actuaciones en Puebla protestó el cargo como defensor público RATT (cuaderno del juicio penal 11/2011, fojas 374 y 374 vuelta); el recurrente revocó el nombramiento del defensor público y en su lugar designó dos abogados particulares: FRP y JUJ (cuaderno del juicio penal 11/2011, foja 381); para la tramitación del toca de apelación fue designado el defensor CAAA (legajo de copias certificadas que corresponden al amparo en revisión 200/2012 y que contienen el toca de apelación

Mediante oficio 1133 de 25 de marzo de 2011, el juez de distrito notificó al Tribunal Unitario del Sexto Circuito en turno de la interposición y admisión del recurso de apelación<sup>18</sup>.

Mediante escrito de 3 de mayo de 2011<sup>19</sup>, el procesado hizo valer por conducto de su defensor público agravios en contra de los considerandos cuarto y quinto del auto de término constitucional, para lo cual formuló los siguientes alegatos:

- 1) Su conducta no podía considerarse dolosa, toda vez que para que se acredite el dolo es necesario que el sujeto activo conozca el tipo penal y, conociéndolo, acepte su resultado, situación que no se actualizó en el caso de estudio.
- 2) Su reconocimiento como autor del delito se basa en una licencia de conducir que él reportó como extraviada con anterioridad a los hechos.
- 3) Suponiendo sin conceder que él hubiese sido el conductor de la camioneta, en realidad no existe señalamiento alguno que indique que fue él quien llevó a cabo el acuerdo con los migrantes guatemaltecos para transportarlos por territorio nacional en evasión de las autoridades migratorias. Por consiguiente, al no estar acreditada la existencia de un lucro a favor del procesado, las pruebas resultan insuficientes para acreditar su probable responsabilidad.

---

74/2011-II, fojas 3 a 5 y 10); por escrito presentado el 13 de mayo de 2011, el ahora recurrente revocó todos los nombramientos anteriores y designó como defensor a ITL, inclusive para actuar en segunda instancia (cuaderno del juicio penal 11/2011, fojas 436 a 439 vuelta; y legajo de copias certificadas que corresponden al amparo en revisión 200/2012, fojas 141 y 141 vuelta).

<sup>18</sup> Cuaderno del juicio penal 11/2011, fojas 368 y 368 vuelta.

<sup>19</sup> Legajo de copias certificadas que corresponden al amparo en revisión 200/2012 (contienen el toca de apelación 74/2011-II), fojas 56 a 61.

## 6. Sentencia de segunda instancia emitida en el toca de apelación 74/2011-II.

Por turno correspondió al Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito conocer del recurso de apelación interpuesto por FMJ, el cual fue registrado en el expediente 74/2011-II<sup>20</sup>.

El tribunal unitario resolvió el toca penal mediante sentencia de 13 de junio de 2011, en la cual sostuvo que los agravios resultaban infundados en atención a que el juez de distrito actuó acertadamente al tener por acreditados los elementos que componen el tipo penal de tráfico de migrantes, razón por la cual confirmó la resolución impugnada<sup>21</sup>.

## 7. Juicio de amparo indirecto

Mediante escrito presentado el 21 de junio de 2011, FMJ presentó una demanda de amparo en contra del auto de formal prisión dictado en su contra<sup>22</sup>. El quejoso identificó como: (i) autoridades responsables, al magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito y al director del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 Oriente, con sede en la congregación de Cerro de León, Villa Aldama, Veracruz; (ii) actos reclamados, el auto de formal prisión y su ejecución; y (iii) derechos fundamentales violados, los contenidos en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 14, párrafo tercero y 20, apartado A, fracciones II, V y IX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El quejoso hizo valer los siguientes conceptos de violación:

---

<sup>20</sup> Legajo de copias certificadas que corresponden al amparo en revisión 200/2012 (contienen el toca de apelación 74/2011-II), fojas 3 a 5.

<sup>21</sup> Cuaderno del juicio penal 11/2011, fojas 446 a 532 vuelta; y legajo de copias certificadas que corresponden al amparo en revisión 200/2012 (contienen el toca de apelación 74/2011-II), fojas 154 a 240 vuelta.

Ante la supuesta dilación en la resolución del toca de apelación, el defensor de FMJ presentó una demanda de amparo en contra de la "negativa a resolver en tiempo". Legajo de copias certificadas que corresponden al amparo en revisión 200/2012 (contienen el toca de apelación 74/2011-II), fojas 148 a 150. Como consecuencia de la emisión de sentencia en el toca de apelación, el amparo, radicado en el expediente 325/2011-1, fue sobreseído el 17 de junio de 2011 por haber cesado el acto reclamado. Legajo de copias certificadas que corresponden al amparo en revisión 200/2012 (contienen el toca de apelación 74/2011-II), fojas 255 a 257 vuelta.

<sup>22</sup> Cuaderno de amparo indirecto 34/2011, fojas 2 a 22.

En el **primer concepto de violación**<sup>23</sup>, sostuvo que los artículos 130, cuarto párrafo, de la Constitución, 154 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla y 248 del Código Federal de Procedimientos Penales exigen a los testigos rendir protesta de decir verdad. **El quejoso destacó que la promesa de decir verdad que exige la Constitución obliga a toda persona y la vincula con su dicho, de modo que su ausencia negaría vinculación, certeza y validez a lo manifestado por el testigo, tal y como se desprende del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución. En el presente caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del quejoso se tuvieron por acreditados con testimonios rendidos por personas que nunca otorgaron protesta de decir verdad, por lo cual carecen de validez.**

En el **segundo concepto de violación**<sup>24</sup>, señaló que el examen de los testigos fue ilegal puesto que se llevó a cabo en forma conjunta, siendo que los códigos adjetivos aplicables exigen la separación de los testigos para su interrogación.

En el **tercer concepto de violación**<sup>25</sup>, manifestó que se violaron las normas procesales que obligan a cuestionar a los testigos si se hallan unidos al acusado por vínculos de amistad, enemistad o análogos. Al no llevarse a cabo dicho cuestionamiento, no se determinó la posible existencia de causas que pudieron haber afectado la imparcialidad de los declarantes.

En el **cuarto concepto de violación**<sup>26</sup>, indicó que los testimonios de los agentes viales fueron inválidos al no describir físicamente a la persona que presuntamente habría cometido el delito, violentando con ello los ordenamientos ya mencionados y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

---

<sup>23</sup> Cuaderno de amparo indirecto 34/2011, fojas 5 a 6 vuelta.

<sup>24</sup> Cuaderno de amparo indirecto 34/2011, fojas 6 vuelta a 7 vuelta.

<sup>25</sup> Cuaderno de amparo indirecto 34/2011, fojas 8 a 9.

<sup>26</sup> Cuaderno de amparo indirecto 34/2011, fojas 9 a 10.

En el **quinto concepto de violación**<sup>27</sup>, destacó que el magistrado responsable actuó indebidamente al otorgar validez plena, y no indiciaria, a los testimonios rendidos por los agentes de policía.

En el **sexto concepto de violación**<sup>28</sup>, señaló que los migrantes guatemaltecos que declararon en su contra no comparecieron voluntariamente a declarar, sino que fueron detenidos y presentados en las oficinas ministeriales. En este sentido, dichos migrantes no fueron notificados sobre sus derechos constitucionales como inculpados de un delito, por lo cual sus declaraciones resultan nulas.

En el **séptimo concepto de violación**<sup>29</sup>, sostuvo que el tribunal responsable ignoró las reglas y máximas indicadas legalmente para la valoración de las pruebas, puesto que: (i) los presentados no fueron cuestionados sobre su posible pertenencia a una comunidad indígena; (ii) no se comprobó que hablaran español; (iii) no se comunicaron los agentes investigadores inmediatamente a la representación diplomática o consular respectiva; (iv) no fueron identificados plenamente los “supuestos extranjeros indocumentados”; y (v) algunos de los testigos no firmaron su testimonio, mientras que otros estamparon indebidamente su huella dactilar.

En el **octavo concepto de violación**<sup>30</sup>, señaló que la confirmación del auto de formal prisión por parte del tribunal responsable constituyó un aval del “pobre y mediocre desempeño del investigador federal”, posiblemente “en represalia por haberle promovido demanda de garantías por rehusarse a resolver en tiempo el recurso de apelación intentado”. Lo anterior se evidencia con el desprecio gratuito e infundado de la prueba de descargo ofrecida por el quejoso, consistente en una constancia de hechos en la cual manifestó haber extraviado su licencia de conducir con anterioridad a los hechos.

---

<sup>27</sup> Cuaderno de amparo indirecto 34/2011, fojas 10 a 11 vuelta.

<sup>28</sup> Cuaderno de amparo indirecto 34/2011, fojas 11 vuelta a 14.

<sup>29</sup> Cuaderno de amparo indirecto 34/2011, fojas 14 a 17 vuelta.

<sup>30</sup> Cuaderno de amparo indirecto 34/2011, fojas 18 a 19.

En el **noveno concepto de violación**<sup>31</sup>, sostuvo que el tribunal responsable avaló la violación de la Ley General de Población al tener por acreditado que las personas encontradas eran extranjeros indocumentados, ya que dicha determinación corresponde exclusivamente a la Secretaría de Gobernación.

Finalmente, el quejoso solicitó la suspensión del acto reclamado, suplencia de queja y se opuso a la publicidad de sus datos personales<sup>32</sup>.

Mediante proveído de 23 de junio de 2011 **se admitió la demanda de amparo** en el expediente 34/2011, del índice del Primer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz<sup>33</sup>.

En cumplimiento a lo dispuesto en el oficio STCCNO/2847/2010 de 8 de noviembre de 2010 y en la circular CAR 18/CCNO/2011 de 13 de junio de 2011 –ambos signados por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal–, el 4 de agosto de 2011 **se remitió el expediente** al Cuarto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en Guanajuato, Guanajuato<sup>34</sup>. El Cuarto Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Tercera Región recibió el expediente mediante proveído de 16 de agosto de 2011, el cual registró en el cuaderno auxiliar 262/2011<sup>35</sup>.

El Cuarto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en auxilio del Primer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, **resolvió el juicio** mediante sentencia de 30 de septiembre de 2012, en la cual determinó **negar el amparo** al quejoso y devolver los autos al órgano jurisdiccional que originalmente conoció del juicio<sup>36</sup>.

---

<sup>31</sup> Cuaderno de amparo indirecto 34/2011, fojas 19 a 20.

<sup>32</sup> Cuaderno de amparo indirecto 34/2011, fojas 20 a 22.

<sup>33</sup> Cuaderno de amparo indirecto 34/2011, fojas 163 a 165.

<sup>34</sup> Cuaderno de amparo indirecto 34/2011, fojas 257 a 264 vuelta.

<sup>35</sup> Cuaderno de amparo indirecto 34/2011, fojas 269 y 269 vuelta.

<sup>36</sup> Cuaderno de amparo indirecto 34/2011, fojas 270 y 296 vuelta.

El tribunal unitario sostuvo que del cúmulo probatorio se desprende que se encuentra acreditado el cuerpo del delito de tráfico de migrantes, así como la probable responsabilidad del quejoso. Asimismo, del expediente se observa que se respetaron las garantías jurisdiccionales previstas en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución, con lo que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.

Antes de pronunciarse respecto de cada uno de los conceptos de violación, el tribunal unitario dio respuesta al argumento de la supuesta ausencia de dolo, sobre lo cual manifestó que de las circunstancias en que el quejoso transportaba a los extranjeros se desprende que sabía de su irregularidad migratoria y que pretendía ocultarlos, lo cual se suma al hecho de que huyó al momento en que los agentes de policía se prestaban a iniciar la inspección vehicular. Consecuentemente, el quejoso conocía la ilicitud de su conducta.

Posteriormente, el tribunal unitario respondió a cada uno de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, mismos que fueron calificados de infundados:

- 1) **Primero:** el tribunal sostuvo que: *(i)* el artículo 130 constitucional se refiere al tema de agrupaciones religiosas, razón por la cual no resulta aplicable al presente caso, cuya naturaleza es penal; y *(ii)* los testigos fueron apercibidos respecto de las sanciones en que incurrirían en caso de no conducirse con verdad, situación que todos manifestaron entender y que equivale a la protesta de decir verdad.
- 2) **Segundo:** de las constancias que obran en autos se advierte que los testigos fueron interrogados individualmente.
- 3) **Tercero:** como testigos de los hechos delictivos, las personas transportadas en el vehículo tenían la obligación legal de

comparecer ante el Ministerio Público. Adicionalmente, ninguno de los testigos manifestó tener relación alguna con el quejoso.

- 4) **Cuarto:** la ausencia de descripción física del presunto responsable de los hechos no invalida los testimonios de los agentes de policía, siendo improcedente aplicar supletoriamente la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, puesto que la legislación penal adjetiva en dicha entidad no lo contempla así.
- 5) **Quinto:** los testimonios de los agentes de policía se valoraron como indicios, sin que de ellos se hubiese concluido que el quejoso había confesado que la licencia de conducir obtenida al momento de la detención era suya.
- 6) **Sexto:** los testigos fueron presentados ante el Ministerio Público para que testificaran, sin que en momento alguno fuesen considerados como detenidos.
- 7) **Séptimo:** la falta de verificación respecto de si los testigos pertenecían a una comunidad indígena, si hablaban español o si contaban con asistencia consular, no priva de validez sus testimonios. Además, los testigos sí fueron identificados, de modo que el quejoso se encuentra en posibilidad de obtener su declaración o carearse con ellos.
- 8) **Octavo:** fue acertada la desestimación de la documental pública ofrecida como prueba por el quejoso, en atención a que su dicho unilateral no implica que lo manifestado sea verídico.
- 9) **Noveno:** todos los testigos manifestaron ser originarios y vecinos de Guatemala, por lo que resultó válido concluir que efectivamente era guatemaltecos. En la misma línea, resulta absurdo pensar que sólo la Secretaría de Gobernación se encuentre facultada para determinar si una persona es extranjera, ya que ello privaría a los

juzgadores de pronunciarse sobre ese aspecto en sus resoluciones.

## II. RECURSO DE REVISIÓN

Inconforme con la sentencia de amparo, el quejoso interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2011<sup>37</sup>, en el cual hizo valer los siguientes agravios:

En el **primer agravio**<sup>38</sup>, **sostuvo que los testigos que depusieron en el juicio penal nunca protestaron “conducirse bajo protesta de decir verdad”, sino que solamente fueron interpelados para que se condujeran con verdad. Asimismo, señaló que el tribunal unitario realizó una “indebida interpretación directa del artículo 130, cuarto párrafo, de la Constitución” al manifestar que el artículo 130 constitucional sólo resulta aplicable a las agrupaciones religiosas y no así a los procesos penales**, para lo cual expuso lo siguiente:

- 1) El antecedente del artículo 130, cuarto párrafo, de la Constitución es el artículo 9 de la “Ley sobre Libertad de Cultos” de 4 de diciembre de 1860, incorporado a la Constitución de 1857 el 25 de septiembre de 1873. Finalmente, el precepto se incluyó en el cuarto párrafo del artículo 130 de la Constitución de 1917.
- 2) El precepto en comento derivó de una separación de los asuntos del Estado de aquéllos de la Iglesia, con lo cual se desterraron los juramentos vertidos en asuntos civiles y penales, para ser sustituidos por la promesa de decir verdad con sujeción a las penas previstas en la ley.
- 3) Consecuentemente, la regla procedimental consistente en la promesa de decir verdad resulta aplicable a todas las materias

---

<sup>37</sup> Cuaderno de amparo en revisión 200/2012, fojas 2 a 14. El escrito fue presentado por ITL, quien promovió en procuración del quejoso, toda vez que éste se encuentra privado de libertad en el Centro de Readaptación Social No. 5 Oriente. Ver al respecto la foja 2.

<sup>38</sup> Cuaderno de amparo en revisión 200/2012, fojas 2 vuelta a 4.

jurídicas y, de hecho, adquiere una importancia especial en materia penal.

En el **segundo agravio**<sup>39</sup>, sostuvo que el tribunal unitario consideró indebidamente que las testimoniales desahogadas en contra del quejoso fueron rendidas bajo protesta de decir verdad. Para el quejoso, dicha autoridad confundió el requerimiento que el Ministerio Público formuló a los testigos –para que se condujeran con verdad– y el apercibimiento que les hizo respecto de las penas correspondientes en que incurrirían en caso contrario, con una satisfacción implícita de la protesta de decir verdad.

En el **tercer agravio**<sup>40</sup>, señaló que el tribunal unitario incurrió en un error al concluir que los testigos fueron examinados por separado, toda vez que de la simple lectura de lo asentado por el agente del Ministerio Público se desprende que los dos agentes viales<sup>41</sup> rindieron declaraciones en forma conjunta. También impugnó que se hubiese impuesto al quejoso la carga de prueba para acreditar que los testigos declararon en forma conjunta.

En el **cuarto agravio**<sup>42</sup>, calificó de indebido el “desprecio” de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla como supletoria para la valoración de la imputación que dos agentes viales hicieron en contra del quejoso. Esta irregularidad conllevó la indebida validación de la identificación que los agentes viales llevaron a cabo al señalar al quejoso como responsable del hecho ilícito, para lo cual se basaron únicamente en la licencia de conducir que recogieron en el lugar de los hechos, sin que antes hubiesen llevado a cabo una descripción del sujeto que buscaban. Esta situación se agravó en atención a que los agentes de policía no verificaron si la identidad de la persona detenida correspondía con la de aquella asentada en la licencia de conducir.

---

<sup>39</sup> Cuaderno de amparo en revisión 200/2012, fojas 4 a 5 vuelta.

<sup>40</sup> Cuaderno de amparo en revisión 200/2012, fojas 5 vuelta a 7.

<sup>41</sup> Los agentes en cuestión son MTS y PRF.

<sup>42</sup> Cuaderno de amparo en revisión 200/2012, fojas 7 a 8.

En el **quinto agravio**<sup>43</sup>, consideró que no existe referencia categórica idónea que vincule al quejoso con la persona que conducía el vehículo que fue detenido por los agentes viales.

En el **sexto agravio**<sup>44</sup>, impugnó la falta de consideración de la jurisprudencia citada en la demanda de amparo, con lo cual se convalidaron las declaraciones que los migrantes en situación de irregularidad efectuaron en las oficinas del Ministerio Público. El quejoso sostuvo que esas declaraciones carecen de validez como pruebas de cargo, pues en ese momento los migrantes eran considerados por las autoridades como codetenidos<sup>45</sup>.

En el **séptimo agravio**<sup>46</sup>, señaló que el tribunal unitario indebidamente confirió validez a las declaraciones de los migrantes que declararon en la averiguación previa en su contra, toda vez que las autoridades ministeriales no se cercioraron de su nacionalidad y posible pertenencia a un grupo étnico, además de que se aprovecharon de su estado de vulnerabilidad para obtener las declaraciones respectivas. En el mismo sentido, tres de las testimoniales carecen de firma<sup>47</sup>, mientras que cuatro más contienen una mancha y no la supuesta huella dactilar que se debiera haber asentado<sup>48</sup>.

En el **octavo agravio**<sup>49</sup>, impugnó la falta de reconocimiento de fuerza probatoria que el tribunal unitario otorgó a la prueba documental pública de descargo que ofreció y desahogó el quejoso.

---

<sup>43</sup> Cuaderno de amparo en revisión 200/2012, fojas 8 a 9.

<sup>44</sup> Cuaderno de amparo en revisión 200/2012, fojas 9 a 11.

<sup>45</sup> El quejoso destacó que las autoridades no especificaron la calidad con la cual se recabaron las declaraciones de los migrantes, con lo cual se les sometió a un estado de vulnerabilidad que se reflejó en las declaraciones que vertieron, lo que a su vez afectó al quejoso.

<sup>46</sup> Cuaderno de amparo en revisión 200/2012, fojas 11 a 12.

<sup>47</sup> Testimoniales de EN, MO y MJA.

<sup>48</sup> Testimoniales de FDD, MA, RCB y PJJ.

<sup>49</sup> Cuaderno de amparo en revisión 200/2012, fojas 12 y 12 vuelta.

En el **noveno agravio**<sup>50</sup>, estimó que resulta infundada la determinación del tribunal unitario en el sentido de transmitir la carga de la prueba sobre la nacionalidad de los migrantes declarantes al quejoso<sup>51</sup>.

Por último, el quejoso solicitó: *(i)* la suplencia de aquellas deficiencias en que el recurso pudiere haber incurrido; *(ii)* la confidencialidad de sus datos personales; y *(iii)* que el tema de constitucionalidad referente a la interpretación del artículo 130, cuarto párrafo, de la Constitución sea realizada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### III. RESERVA DE JURISDICCIÓN PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mediante acuerdo de 16 de noviembre de 2011 **se admitió el recurso de revisión** en el expediente 45/2011, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Séptimo Circuito<sup>52</sup>.

Mediante resolución de 23 de febrero de 2012, el tribunal colegiado determinó reservar la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerar que la interpretación del artículo 130, párrafo cuarto, de la Constitución constituye un asunto de la competencia originaria de este Alto Tribunal<sup>53</sup>. En cumplimiento a la resolución anterior, el tribunal colegiado remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante oficio 1402/2012-C<sup>54</sup>.

---

<sup>50</sup> Cuaderno de amparo en revisión 200/2012, fojas 13 y 13 vuelta.

<sup>51</sup> El quejoso impugnó que se validara el dicho de los declarantes de ser nacionales del Estado de Guatemala, sin que existiese una prueba que respaldara dichas aseveraciones.

<sup>52</sup> Cuaderno de amparo en revisión 45/2011, fojas 16 y 16 vuelta.

El Ministerio Público de la Federación formuló el pedimento IV/52/2012, mediante el cual estimó que los agravios hechos valer por el recurrente resultan inoperantes, pues se limitan a reproducir los argumentos hechos valer en los conceptos de violación. Cuaderno de amparo en revisión 200/2012, fojas 107 a 116.

<sup>53</sup> Cuaderno de amparo en revisión 200/2012, fojas 15 a 60 vuelta; también en el cuaderno de amparo en revisión 45/2011, fojas 23 a 68 vuelta. El tribunal colegiado confirmó las consideraciones de la sentencia recurrida respecto del tercer concepto de violación esgrimido en la demanda de amparo, como consecuencia de que no fueron impugnadas en el recurso de revisión.

<sup>54</sup> Cuaderno de amparo en revisión 45/2011, foja 69.

#### IV. TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mediante proveído de 22 de marzo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: (i) asumió su competencia para conocer del presente asunto; (ii) lo radicó en la Primera Sala, en el expediente 200/2012; (iii) lo turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la formulación del proyecto de resolución respectivo; y (iv) tuvo a la parte quejosa oponiéndose a la publicación de sus datos personales<sup>55</sup>. Mediante proveído de 9 de abril de 2012, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto<sup>56</sup>.

#### V. COMPETENCIA

Esta **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a, de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; todos ellos en relación con el punto quinto del Acuerdo General 14/2008, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal<sup>57</sup>. Lo cual encuentra sustento en la tesis jurisprudencial P./J. 18/2000, cuyo rubro es ***“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE LA CONTENGA, SON***

---

<sup>55</sup> Cuaderno de amparo en revisión 200/2012, fojas 62 a 64 vuelta.

<sup>56</sup> Cuaderno de amparo en revisión 200/2012, fojas 68 y 68 vuelta. Mediante escrito presentado el 13 de abril de 2012, el quejoso designó como personas de confianza a AML y a LFML. Cuaderno de amparo en revisión 200/2012, foja 126. Mediante escrito presentado el 29 de marzo de 2012, ITL renunció a su cargo como defensor de oficio del quejoso, hecho que se acordó por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de mayo de 2012. Cuaderno de amparo en revisión 200/2012, fojas 134 a 139 vuelta.

<sup>57</sup> Originalmente, el Acuerdo General Plenario 5/2001 reservó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas en juicios de amparo indirecto, siempre que en ellos se plantease algún tema de constitucionalidad, tal y como se desprende del punto tercero, fracción III, del acuerdo en comento, modificado por el Acuerdo General 3/2008. No obstante, el punto quinto del Acuerdo General 14/2008 establece expresamente la remisión de dichos recursos a las Salas, según la división de materias establecida entre las mismas. Dicha remisión de asuntos a las Salas de este Alto Tribunal ya se había regulado en diversos Acuerdos Generales que fueron quedando abrogados: 1/1998, modificado por el Acuerdo General 7/2003; 2/2005; 8/2006; y 9/2006.

**COMPETENTES TANTO EL PLENO COMO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**<sup>58</sup>.

La competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprende del hecho consistente en que el recurso de revisión se interpuso en contra de la interpretación que un tribunal unitario de circuito realizó del artículo 130, párrafo cuarto, de la Constitución.

**VI. OPORTUNIDAD**

Resulta innecesario que esta Sala se pronuncie sobre la oportunidad del recurso interpuesto por el quejoso, pues el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Séptimo Circuito ya ha realizado el cómputo relativo, llegando a la conclusión de que su interposición se hizo en tiempo<sup>59</sup>.

**VII. ESTUDIO DE FONDO**

Tal y como se desprende de la resolución del tribunal colegiado remitente del presente asunto, así como del recurso de revisión interpuesto por FMJ, el órgano remitente solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolviese el planteamiento de constitucionalidad hecho valer por el recurrente, consistente en la interpretación del artículo 130, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de determinar lo siguiente:

1. Si el contenido de dicha norma resulta únicamente aplicable a los asuntos concernientes a la regulación jurídica de las asociaciones religiosas o si, por el contrario, la promesa de decir verdad que regula dicho precepto resulta aplicable a todos los negocios

---

<sup>58</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 18/2000, registro de IUS 192298, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, Marzo de 2000, página 36.

<sup>59</sup> El Tribunal Colegiado hizo los pronunciamientos descritos en los autos admisorios respectivos, así como en su resolución de 23 de febrero de 2012, mediante la cual remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuaderno de revisión 200/2012, fojas 17 y 17 vuelta.

jurídicos, incluyendo aquéllos de naturaleza penal (primer agravio del recurso de revisión).

2. Si el requerimiento que una autoridad investigadora o jurisdiccional formula a un testigo para que se conduzca con verdad, apercibiéndolo de que en caso contrario se hará acreedor a una sanción, representa una satisfacción implícita de la protesta de decir verdad (segundo agravio del recurso de revisión).

A continuación esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrollará el estudio de fondo, para lo cual dará respuesta a cada uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente, en el orden antes planteado.

- 1. Ámbito material de aplicación de la “promesa de decir verdad”, regulada en el artículo 130, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su cuarto párrafo que *“[l]a simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley”*.

El recurrente sostiene que el precepto antes transcrito resulta aplicable a todos los negocios jurídicos y que, por lo tanto, debió aplicarse para la valoración de los testimonios rendidos en su contra, mismos que constituyen el soporte probatorio del auto de formal prisión le fue dictado. Por el contrario, el tribunal unitario responsable sostuvo que el artículo 130 constitucional regula a las asociaciones religiosas, razón por la cual resulta aplicable únicamente a dichas entidades y no así a los asuntos de naturaleza penal.

Para poder dar respuesta al planteamiento antes esgrimido, resulta necesario que esta Primera Sala lleve a cabo un análisis histórico del precepto objeto de la litis, mediante el cual se pueda determinar con claridad cuál es el origen de la norma y cuáles son sus alcances<sup>60</sup>.

Hasta 1857, todas las constituciones que estuvieron vigentes en México habían declarado la religión católica como religión oficial. Por el contrario, la Constitución de 1857 fue omisa al respecto, pues el Congreso constituyente ni aprobó el artículo 15 del proyecto que establecía la tolerancia de cultos, ni acordó un artículo que declarara la religión oficial del Estado mexicano.

En contraste con lo anterior, el juramento, de carácter religioso, se mantuvo en los artículos 74, fracción II, 83, 94, 121 y en el Transitorio de la Constitución de 1857. Resulta particularmente interesante el texto del artículo 121 de dicha Constitución:

*121. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.*

---

<sup>60</sup> Para el estudio correspondiente, esta Primera Sala se basará en la siguiente literatura especializada: **Jorge Adame Goddard**, *Estudios sobre política y religión*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008; **Pablo Mijangos y González**, “¿Corresponde a los obispos declarar cuáles leyes son lícitas? Manuel Teodosio Alvérez y la disputa por el monopolio de la interpretación constitucional en México (1857)”, en *De Cádiz al siglo XXI: doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*, Adriana Luna, Pablo Mijangos y Rafael Rojas, coordinadores, Taurus/CIDE, 2012; **Pablo Mijangos y González**, “Clemente de Jesús Munguía y el fracaso de los liberalismos católicos en México, 1851-1860”, en *México durante la guerra de Reforma*, Brian Connaughton, tomo I, Universidad Veracruzana, Xalapa, 2011; **Salvador Gutiérrez Cárdenas**, *De las juras reales al juramento constitucional: tradición e innovación en el ceremonial novohispano 1812-1820*, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/133/6.pdf>, último acceso el 10 de agosto de 2012; **Máximo Carvajal Contreras**, *Las leyes de reforma. Un tema olvidado en el estudio de las facultades de derecho*, ponencia en el XXI Congreso Nacional de ANFADE, San Luis Potosí, septiembre de 2010; **Lucas Grosman**, *El juramento forzoso*, disponible en [http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista\\_juridica/n3N2-Octubre1998/032Juridica08.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n3N2-Octubre1998/032Juridica08.pdf), último acceso el 10 de agosto de 2011; **Ilva Myriam Hoyos Castañeda**, “El juramento y el deber-derecho de honrar el nombre de Dios”, en *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, ISSN 0120-8942, No. 4, Chía, Colombia, 1995; **Fernando Santaolalla**, “El juramento y los reglamentos parlamentarios (comentario a la STC 119/1990 de 21 de junio)”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, ISSN: 0211-5743, No. 30, España, Septiembre/Diciembre 1990; **José Luis Soberanes**, “La objeción de conciencia ante la justicia constitucional en México”, en *Objeción de conciencia*, Serie L de Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998; **Emilio Rabasa**, *La evolución constitucional de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004; y **Felipe Tena Ramírez**, *Leyes fundamentales de México: 1808-2002*, 23ª edición, Porrúa, México, 2002.

Si bien la nueva Constitución no retomaba la tradición hasta entonces vigente de declarar la religión católica como oficial, la figura del juramento conservó gran importancia, tal y como se evidencia por el hecho consistente que el único artículo transitorio de la Constitución de 1857 obligó a todos los funcionarios de la Nación a jurarla. El requisito de la juramentación fue ineludible incluso para liberales declarados como Valentín Gómez Farías, quienes juraron la Constitución, observando en dicho acto los pasos protocolarios que se habían seguido hasta entonces, llevando a cabo el juramento al lado del crucifijo y de la Biblia<sup>61</sup>.

A pesar de lo anterior, es inevitable concluir que para entonces el daño a la institución del juramento ya estaba hecho y que con ello la referencia al nombre de Dios pasó, de ser la fuente de donde derivaba la obligación de obedecer las leyes y cumplir con las obligaciones, a una cláusula de estilo. La Constitución se erigió así como presupuesto del ordenamiento jurídico.

El texto de la Constitución de 1857 representó la principal causa del recrudecimiento del enfrentamiento entre liberales y conservadores en nuestro país, lo que a su vez motivó la Guerra de Reforma o Guerra de los Tres Años. La importancia de este hecho estriba en que durante dicho conflicto armado se expidieron las leyes de reforma, mismas que pretendieron secularizar por completo al Estado mexicano.

Fue en este contexto que se expidió la Ley sobre libertad de cultos el 4 de diciembre de 1860, cuyo artículo 9° estableció lo siguiente:

**Artículo 9°.** *El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de*

---

<sup>61</sup> El juramento de la Constitución generó una gran tensión social por la férrea oposición de la Iglesia católica a la juramentación de la Norma Fundamental, como consecuencia de diversos artículos que fueron considerados como perjudiciales al catolicismo. El conflicto escaló a un nivel insostenible cuando los jerarcas católicos prohibieron el juramento de la Constitución, so pena de excomunión.

*considerar el juramento a veces conexo con los actos del orden civil. Cesa por consiguiente la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo **cesa la obligación legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro o fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento será éste reemplazado en adelante, por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara**, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen; y la omisión, negativa y violación de esta promesa, causarán en el orden legal los mismos efectos que si se tratara, conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado o violado.*

*En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren y jamás en virtud de él, ni de la promesa á que lo sustituya podrá confirmarse una obligación de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.*

En este sentido, el texto de la ley resulta perfectamente claro en cuanto a la génesis de la protesta de decir verdad, al declarar, en primer término, que “**cesa la obligación legal de jurar [...] cualesquiera [...] declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro o fuera de los tribunales**”, y en segundo lugar, que en “**todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento será éste reemplazado en adelante, por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara**”. Lo anterior quedó aún más claro en la Circular de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, publicada el mismo día en que se expidió la ley, mediante la cual se hizo una exposición de motivos del nuevo ordenamiento jurídico<sup>62</sup>.

---

<sup>62</sup> La Circular de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública estableció lo siguiente respecto del juramento:

*En un tiempo ya remoto, cuando los superiores, los padres y los maridos, lo mismo que los jefes de la sociedad, cada uno en su esfera, desataban sin contradicción los juramentos adheridos [a] obligaciones imprudentes [o] ilegales no podía suceder, yeso se comprende con perfecta claridad, que éste vínculo religioso y su anulación, turbasen el orden público y la exacta observancia del derecho privado. Más tarde, cuando por encargo de los emperadores ejercieron los obispos la facultad de resolver sobre la validez [o] insubsistencia del juramento de los negocios civiles, la alta consistencia del poder social, no menos que la conducta generalmente recomendable de las personas [o] quienes investía[n] de esta facultad, estorbaron que los abusos se hicieran sentir desde luego. Después, cuando esta delegación se quiso hacer valer como derecho propio, y el fuero eclesiástico se declaró él solo competente para conocer de los innumerables negocios civiles en que el juramento debía prestarse y se prestaba de hecho, los Estados en que la opinión favorecía estos avances, no podían quejarse de agravio alguno; y los soberanos que no aceptaron el nuevo derecho, tuvieron la cordura de prohibir los juramentos en los negocios particulares. Pero no hubo género de males que no sufrieran las naciones, cuando los Papas se arrojaron la facultad*

En lo general, el nuevo ordenamiento jurídico, representado por la Constitución de 1857 y las nuevas leyes de reforma, sustituyó la concepción de dos órdenes jurídicos coexistentes –el civil y el eclesiástico– para reafirmar la secularización del Estado. Esto significó que el gobierno y, en general, todos los actos jurídicos celebrados en el país se juzgarían exclusivamente a la luz de la Constitución y no conforme a leyes divinas.

Lo anterior evidencia la gran importancia que tuvieron las leyes de reforma; sin embargo, la obra no quedaría completa sino hasta que las nuevas leyes quedaran plasmadas en la Constitución. En respuesta a dicha necesidad, el Congreso expidió el 25 de septiembre de 1873 la Ley sobre adiciones y reformas a la Constitución, mediante la cual se elevaron a rango constitucional las leyes de reforma. El artículo 9° de la Ley sobre libertad de cultos se incluyó en el artículo 4° de la Ley que reformó la Constitución de 1857, cuyo texto fue el siguiente:

**Artículo 4°.** *La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas*<sup>63</sup>.

La reforma fue de gran importancia, pues representó la primera modificación a la Constitución de 1857 en temas que no estuviesen relacionados con los artículos 124, sobre alcabalas, y 43, sobre los estados integrantes de la Federación<sup>64</sup>. El 6 de octubre de 1873, días después de la expedición de la Ley sobre adiciones y reformas a la Constitución, el

---

*de anular los juramentos adheridos [a] las instituciones que eran fundamentales de la sociedad civil.*

*[...].*

*[El] vínculo religioso con que la sociedad creía que estaba ligado el deber de observar sus leyes, era nada menos que la pérdida de las almas.*

Por todo lo anterior, la Circular destacó que el juramento se convirtió en una institución insostenible para el derecho mexicano. Ver la Circular de la (antigua) Secretaría de Justicia e Instrucción Pública de 4 de diciembre de 1860. Disponible en <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1860CS.JeIP.html>, último acceso el 6 de agosto de 2012.

<sup>63</sup> Información disponible en: <http://senado2010.gob.mx/docs/cuadernos/documentosReforma/b17-documentosReforma.pdf>, último acceso el 6 de julio de 2012.

<sup>64</sup> La reforma en comento fue la séptima enmienda a la Constitución, de treinta y dos modificaciones totales que sufrió con anterioridad a la adopción de la Constitución de 1917.

entonces Presidente Sebastián Lerdo de Tejada pronunció el siguiente discurso con motivo de la expedición de la ley:

*“Trece años ha que triunfó la Reforma, para no poder nunca ser abatida, porque la civilización moderna no permite obscurecer la luz de la verdad, ni negar los dictados de la razón. Sólo faltaba que, revestida como ahora lo está, de un carácter constitucional, ocupase la Reforma el lugar de honor que le conquistó el pueblo, para formar parte de nuestras instituciones”<sup>65</sup>.*

La incorporación de la norma objeto de estudio motivó la reforma constitucional de 24 de abril de 1896, por virtud de la cual se pretendieron eliminar de la Constitución de 1857 las menciones al juramento, destacando entre ellas la reforma al artículo 83 que regulaba el “juramento” del Presidente a la Constitución, cuya redacción fue modificada para establecer la “protesta” de la Constitución<sup>66</sup>.

El actual artículo 130 de la Constitución recogió los principios para la regulación de las agrupaciones religiosas y en ella incluyó la reglamentación de la protesta de decir verdad. Resulta evidente que la ubicación de la promesa de decir verdad en dicho artículo constitucional obedece únicamente a una reminiscencia histórica: el hecho de que su origen se encuentra en las leyes de reforma, cuya finalidad fue la secularización del estado mexicano.

Dicho texto se ha mantenido idéntico desde la promulgación de la Constitución en 1917, ya que no fue modificado por la única reforma que se ha hecho al artículo en comentario<sup>67</sup>. No obstante lo anterior, dicha reforma sí

---

<sup>65</sup> Información disponible en: <http://senado2010.gob.mx/docs/cuadernos/documentosReforma/b17-documentosReforma.pdf>, último acceso el 6 de julio de 2012.

<sup>66</sup> El texto del nuevo artículo 83 de la Constitución de 1857 fue el siguiente:

*83. El presidente al tomar posesión de su encargo, jurará ante el Congreso, bajo la fórmula siguiente: "Protesto desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. [...]"*

Esta Primera Sala observa que en dicha reforma se omitieron artículos como el 121, antes citado, que regulaba el juramento del resto de los funcionarios y cuyo texto no se adecuó para regular la nueva figura de la protesta.

<sup>67</sup> La modificación de referencia fue parte de la reforma en materia religiosa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992 –que comprendió modificaciones a los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos–.

resulta importante para efectos del presente caso por el debate legislativo que le dio origen. Al respecto, en las sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados celebradas el 10 y el 18 de diciembre de 1991, se hicieron dos consideraciones importantes:

1. La primera consistió en recordar que, reconociendo la plena secularización de la vida social, la norma constitucional que ahora se estudia se estableció para que la protesta de decir verdad sustituyera al juramento religioso<sup>68</sup>.
2. La segunda consistió en destacar que quienes formularon la iniciativa de reforma constitucional, se percataron de que, si bien el cuarto párrafo del artículo 130 constitucional no tiene conexión con el tema desarrollado en dicho artículo, sí resulta importante mantener ahí el concepto de la promesa simple de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, pues da base a las cuestiones civiles y al ejercicio de los tribunales<sup>69</sup>.

De lo antes expuesto se desprende que: **(i) la promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sustituyó al juramento religioso; (ii) la promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen resulta aplicable a todos los actos jurídicos, tal y como antes ocurría con el juramento; y (iii) la inclusión de la promesa de decir verdad en el artículo 130 constitucional obedece a una reminiscencia histórica que de ninguna manera limita el campo material de aplicación de la misma al tema de la regulación jurídica de las asociaciones religiosas, toda vez que este argumento topográfico carece de todo sentido a la luz de la evolución histórica de la figura jurídica en comento.**

---

<sup>68</sup> Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. Tomo X, correspondiente al debate legislativo de las reformas constitucionales durante la LV legislatura (1991-1994). Iniciativa de reforma constitucional. Página 208.

<sup>69</sup> Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. Tomo X, correspondiente al debate legislativo de las reformas constitucionales durante la LV legislatura (1991-1994). Intervención del entonces diputado Pedro Ojeda Paullada, del Partido Revolucionario Institucional, para precisar algunos puntos abordados por la iniciativa de reforma constitucional. Página 429.

Ahora bien, la aplicabilidad de la promesa de decir verdad a los asuntos penales por sí misma no prejuzga sobre la forma en que se debe cumplir, la obligatoriedad de su cumplimiento, ni sobre los efectos que tendría su eventual incumplimiento, para lo cual es necesario el estudio del segundo de los planteamientos hechos valer por el recurrente.

## **2. Cumplimiento y efectos de la “promesa de decir verdad”.**

Para comprender la figura jurídica de la promesa de decir verdad es importante hacer una nueva y breve referencia a la antigua figura del juramento, la cual sustituyó.

En las antiguas colonias españolas de América, el ceremonial político cumplía una función sumamente importante, pues era la imagen magnificada de la monarquía y a ella remitía. De hecho, la independencia de México conllevó una ruptura de índole legal y de los mecanismos de representación, más no así –o al menos no por regla general– de instituciones provenientes del pasado colonial. De hecho, resulta acertado afirmar que la constitución histórica mexicana no se entendía como borrón y cuenta nueva, sino como una nueva etapa de lo que algunos autores han llamado “constitución histórica de la monarquía española”, dentro de la cual estaba México.

En este contexto debe entenderse el valor intrínseco del juramento, cuya naturaleza esencialmente religiosa no se secularizó en ningún momento de los primeros años de vida independiente de México, sino que se vinculó a los conceptos de honor frente a Dios y compromiso de lealtad a las tradiciones, al territorio, a la nación y a la Iglesia católica<sup>70</sup>.

La secularización del estado mexicano como resultado de las leyes de reforma representó, para efectos del presente estudio, un doble cambio.

---

<sup>70</sup> Por inercia del arraigado catolicismo que imperó durante la época colonial de México, la secularización del Estado no fue un tema que se planteara sino hasta 1859.

Por un lado, se sustituyó el juramento religioso por la promesa de decir verdad. Por otro –y aquí radica el cambio verdaderamente importante– se determinó claramente la fuente de la obligatoriedad del ordenamiento jurídico y el origen de su fuerza vinculante: era la Constitución<sup>71</sup>.

El segundo de los cambios antes descritos significó la disminución del valor del juramento –que luego daría paso la promesa de decir verdad–, puesto que la fuerza vinculante de la Constitución y de las leyes no podía depender o quedar supeditada a un acto formal.

La razón por la cual la mayor fuerza vinculante de la Constitución necesariamente restó fuerza a la promesa de decir verdad puede explicarse mediante las siguientes consideraciones.

Si tomamos como ejemplo la protesta que deben rendir los funcionarios al ocupar un cargo público, es necesario concluir que dicha protesta constituye un acto relevante, formal y protocolario que debe rendir todo funcionario. La protesta ha adquirido un valor cívico importante por el compromiso público y solemne que adquiere dicho funcionario de ajustar su actuación al orden jurídico.

A pesar de lo anterior, dicha protesta no constituye la fuente de la obligación que tienen los servidores públicos de acatar la Constitución y

---

<sup>71</sup> Las leyes divinas dejaron de ser el referente para sustituidas por la Constitución. Como acertadamente observa Pablo Mijangos y González, el monopolio estatal de la interpretación constitucional fue el resultado final de un largo conflicto entre las jurisdicciones civil y eclesiástica, que alcanzó su momento culminante durante la revolución liberal de mediados del siglo XIX. El autor en comento destaca que dicha tesis se ilustra con la obra del magistrado Manuel Teodosio Alvírez, un jurista liberal michoacano quien en 1857 sostuvo de manera abierta y categórica que la potestad para fijar el sentido de la Constitución y declarar la licitud o ilicitud de las leyes era propia del Estado, aun y cuando dicha potestad proviniese en última instancia de Dios. El magistrado Alvírez fue uno de los principales opositores a la postura del obispo Clemente de Jesús Munguía, quien también sostenía que debía existir una última instancia que resolviera las controversias, pero apuntaba que debían ser los tribunales eclesiásticos. Ver Pablo Mijangos y González. “¿Corresponde a los obispos declarar cuáles leyes son lícitas?’ Manuel Teodosio Alvírez y la disputa por el monopolio de la interpretación constitucional en México (1857), en *De Cádiz al siglo XXI: doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*, Adriana Luna, Pablo Mijangos y González y Rafael Rojas, coordinadores, Taurus/CIDE, 2012, pp. 185 y 205 a 208.

cumplir con el ordenamiento jurídico<sup>72</sup>, tal y como ocurre con el resto de los ciudadanos, que aún sin haber rendido protesta alguna, también se encuentran vinculados por las normas jurídicas que componen el orden jurídico mexicano. Lo mismo resulta aplicable a las declaraciones de quienes comparecen a juicio o a una averiguación previa, pues aunque los comparecientes se abstuviesen de formular protesta o promesa alguna, en realidad se encuentran vinculados por las leyes a conducirse con verdad.

En relación con lo anterior, es pertinente destacar que en el Código Penal Federal se encuentran tipificados delitos que sancionan la falsedad en declaraciones e informes rendidos ante las autoridades, los cuales no requieren como presupuesto para la actualización de la conducta en ellos prevista, la promesa o protesta de decir verdad previa a declaración alguna.

Los delitos que condenan este tipo de declaraciones falsas son los previstos en los artículos: 214, fracción V, respecto de servidores públicos; 231, fracciones I y III, respecto de abogados, patronos y litigantes; 247, fracción I, respecto de declaraciones ante las autoridades; y 247-Bis, el cual regula específicamente a los testigos que faltaren a la verdad<sup>73</sup>.

---

<sup>72</sup> Esta Primera Sala ha sostenido que los funcionarios suplentes no se encuentran obligados a rendir protesta, toda vez que no toman posesión formal se los cargos que ejercen. No obstante, de esto no puede desprenderse que dichos funcionarios no se encuentren obligados a cumplir con la Constitución, sino que la conclusión ineludible de dicha tesis consiste en que, teniendo esa obligación, los funcionarios de referencia se encuentran eximidos de llevar a cabo el acto protocolario de la protesta, lo cual confirma la conclusión del presente estudio. Ver al respecto la tesis aislada 1a. XVI/2001, registro de IUS 190143, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, marzo de 2001, página 108, cuyo rubro es **"JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA QUE ESTABLECE QUE ANTE SUS FALTAS POR UN TÉRMINO MENOR DE QUINCE DÍAS, EL PRIMER SECRETARIO O EL SECRETARIO DEL RAMO CIVIL DEBERÁ SUPLIRLO EN SUS FUNCIONES, NO CONTRARÍA EL ARTÍCULO 128 CONSTITUCIONAL"**.

En el mismo sentido, esta Sala ha sostenido que la protesta regulada en el artículo 128 constitucional conlleva dos consecuencias: representa un compromiso de acatar el ordenamiento jurídico –al cual el funcionario ya se encontraba sometido– y significa la aceptación del cargo. Ver al respecto la tesis aislada 1a. XIV/2001, registro de IUS 190109, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, marzo de 2001, página 111, cuyo rubro es **"PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FUNDAMENTAL"**. La función de la protesta como un acto que representa la aceptación de un cargo ya había sido considerada por la otrora Cuarta Sala de este Alto Tribunal desde la Quinta Época, tal y como se desprende de la tesis aislada sin número, registro de IUS 804027, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXXIV, página 723, cuyo rubro es **"TRABAJADORES DEL ESTADO, ACEPTACION DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS"**.

<sup>73</sup> Código Penal Federal:

Lo anterior evidencia que **las consecuencias de la falsedad de una declaración se desprenden del propio ordenamiento jurídico, con independencia de la formulación de la promesa respectiva.** Consecuentemente, resulta no sólo lógico sino necesario concluir que la promesa de decir verdad constituye una figura simbólica cuyos efectos son meramente declarativos, razón por la cual su ausencia tampoco priva de efectos jurídicos al acto jurídico respecto del cual habría de haberse formulado. **Lo anterior admite dos matices, que si bien son importantes, resultan inaplicables al presente caso.**

Primero. Esta Primera Sala no soslaya que el apercibimiento que se haga a los testigos, peritos y declarantes para que se conduzcan con verdad en sus declaraciones puede revestir alguna finalidad jurídica importante. En este sentido, existe la posibilidad de que quien declara ante las autoridades alegue, en caso de haber incurrido en falsedades y de no haber sido apercibido de conducirse con verdad ni haber hecho la protesta respectiva, que desconocía las penas en que incurriría en caso de faltar a la verdad; es decir, podría alegar un error de prohibición.

Consecuentemente, la finalidad práctica de dicho apercibimiento radica en que con él se evita el posible alegato de error de prohibición que podría hacer la persona a quien se le impute el delito de falsedad en declaraciones u otro análogo. Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 1a./J. 89/2009, cuyo rubro es **“ERROR DE PROHIBICIÓN. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE**

---

**Artículo 247 Bis.-** Se impondrán de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa:

Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.

Cuando al sentenciado se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por el testimonio o peritaje falsos, la sanción será de ocho a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

***FALSEDAD DE DECLARACIÓN SI PREVIAMENTE EL DENUNCIANTE O QUERELLANTE FUE PROTESTADO PARA CONDUCIRSE CON VERDAD (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)***<sup>74</sup>.

No obstante, dicho apercibimiento tampoco es necesario para evitar la actualización de dicha causal de ausencia de culpabilidad, sino que resulta importante para que ello ocurra. Independientemente de lo anterior, el apercibimiento de referencia sí se llevó a cabo en el presente caso, tal y como lo reconoció el propio recurrente<sup>75</sup>.

Segundo. Los únicos supuestos en los cuales la protesta de decir verdad constituye un requisito formal para la validez de alguna actuación dentro de juicio son aquéllos previstos expresamente en las leyes correspondientes. Esto se debe a que son las leyes las que expresamente exigen la protesta, misma que se entiende como un requisito formal cuya omisión debe dar lugar a una prevención del juez de conocimiento de la causa y no así a la desestimación inmediata del acto jurídico respecto.

Algunos casos en los cuales esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha admitido la protesta de decir verdad como un requisito formal, por la naturaleza del hecho que se declara como verdadero, son:

1. En la demanda de amparo indirecto, respecto de los hechos que se afirman como antecedentes del acto reclamado, tal y como se desprende de las tesis jurisprudenciales 2a./J. 88/2006, cuyo rubro es ***"DEMANDA DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV***

---

<sup>74</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 89/2009, registro de IUS 165555, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Enero de 2010, página 145.

<sup>75</sup> Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado también respecto de otra finalidad jurídica relevante en el caso del nombramiento de ciertos funcionarios, cuyos cargos carecen de un plazo predeterminado para su ejercicio. En esos supuestos, este Alto Tribunal ha destacado que la protesta sirve para otorgar certeza respecto del momento a partir del cual dicho funcionario asume el cargo, tal y como ocurre con los magistrados electorales de las Salas Regionales. Ver al respecto, tesis aislada P. XVI/2006, registro de IUS 175891, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 27, cuyo rubro es ***"MAGISTRADOS ELECTORALES DE SALAS REGIONALES. EL EJERCICIO DE SU ENCARGO INICIA EL DÍA EN EL QUE RINDEN SU PROTESTA CONSTITUCIONAL ANTE EL SENADO DE LA REPÚBLICA"***.

**DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA**<sup>76</sup> y P./J. 127/99, cuyo rubro es **“PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL “PROTESTO LO NECESARIO” Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA**<sup>77</sup>.

2. Al exhibir un certificado médico para justificar la incomparecencia ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje –cuando quien se ausenta debía absolver posiciones o contestar un interrogatorio–, de conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 40/2003, cuyo rubro es **“CERTIFICADO MÉDICO. SU EXHIBICIÓN ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE HACERSE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, PUES DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO EXHIBIDO O RECIBIDO**<sup>78</sup>.
3. Para solicitar el emplazamiento de una persona por medio de edictos, argumentando el desconocimiento de su domicilio, tal y como se desprende de la tesis aislada P. XCVI/2000, cuyo rubro es **“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA QUE FACULTA AL PROMOVENTE PARA QUE BAJO**

---

<sup>76</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 88/2006, registro de IUS 174745, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, Julio de 2006, página 348.

<sup>77</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 127/99, registro de IUS 192843, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, Noviembre de 1999, página 32. En el mismo sentido se pronunció este Alto Tribunal en las tesis aisladas sin número, registro de IUS 232183, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 199-204 Primera Parte, página 108, cuyo rubro es **“PROTESTA DE DECIR VERDAD, VALOR Y EFECTOS DEL REQUISITO DE, EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, RESPECTO AL INTERES JURIDICO**” y Tesis aislada sin número, registro de IUS 232520, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 145-150 Primera Parte, página 131. Informe 1974, Primera Parte, Pleno, página 350, cuyo rubro es **“PROTESTA DE DECIR VERDAD, VALOR Y EFECTOS DEL REQUISITO DE, EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO**”.

<sup>78</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 40/2003, registro de IUS 184346, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, Mayo de 2003, página 249.

**PROTESTA DE DECIR VERDAD SEÑALE QUE DESCONOCE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y QUE POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 50 DEL MISMO ORDENAMIENTO SE LE EMPLACE POR ESE MEDIO, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA**<sup>79</sup>.

Por mayoría de razón, si la ausencia de la promesa de decir verdad no priva de validez una declaración –con los matices antes expuestos–, la alteración en la fórmula de la misma tiene menor relevancia, puesto que se estaría cumpliendo con el acto simbólico, aún y cuando se utilizaren palabras diferentes a las previstas en determinada norma jurídica.

Lo mismo debe decirse cuando, tal y como ha ocurrido en la especie, dicha promesa obedece a una pregunta de la autoridad que lleva a cabo el interrogatorio o cuando se tiene por cumplida la promesa en virtud del apercibimiento hecho al testigo de las penas en que incurriría en caso de faltar a la verdad, en términos de lo expuesto anteriormente respecto al apercibimiento de referencia.

Esto último es coincidente con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha destacado que basta para tener por cumplida la promesa de decir verdad el exhorto que se haga a una persona para que se conduzca con verdad, apercibida de las penas en que incurriría en caso de no hacerlo, tal y como se desprende de la tesis aislada sin número, de rubro “**CONFESION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**”<sup>80</sup>.

Por lo anterior, **esta Primera Sala considera que: (i) la promesa de decir verdad constituye un acto simbólico cuyos efectos son meramente formales; (ii) por regla general y como ocurre en el presente caso, la ausencia de promesa de decir verdad no priva de efectos ni validez la declaración rendida por un testigo, puesto que no es de dicha promesa de donde se desprende la obligación correlativa**

---

<sup>79</sup> Tesis aislada P. XCVI/2000, registro de IUS 191683, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, Junio de 2000, página 24.

<sup>80</sup> Tesis sin número, registro de IUS 236490, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 42 Segunda Parte, página 32.

de conducirse con verdad, sino del propio ordenamiento jurídico, el cual prevé sanciones para quien incurra en falsedades; y (iii) la alteración en la fórmula de la promesa o el hecho de que su cumplimiento se dé en respuesta a pregunta de la autoridad ante la cual se declara, al igual que su presunción en atención al apercibimiento hecho por la autoridad mencionada de que el declarante debe conducirse con verdad, no afectan el cumplimiento del acto consistente en la “promesa de decir verdad”, mismo que, como ya se dijo, al no ser una fórmula sacramental reviste efectos meramente formales que no guardan incidencia alguna respecto de la valoración de la prueba, aun y cuando sí la pudieran tener respecto de las sanciones en que incurriría quien se condujese con falsedad.

Para reforzar lo antes expuesto resulta pertinente transcribir el artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla:

*Artículo 201.- La valorización de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del Juez o Tribunal, los que no pueden con la sola prueba testimonial, considerar probados los hechos cuando no haya por lo menos dos testigos que reúnan las condiciones siguientes:*

*I.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar del acto;*

*II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;*

*III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otra persona;*

*IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales;*

*V.- Que el testigo no haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial, no se reputará fuerza;*

*VI.- Que los testigos sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieran; o*

*que, aun cuando no convengan en éstos, la discrepancia no modifique la esencia del hecho, a juicio del Juez o de la Sala, y*

*VII.- Que los testigos hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre que deponen.*

Del artículo antes transcrito se desprende que la promesa o protesta de decir verdad no constituye uno de los parámetros establecidos por el legislador para la valorización de la prueba testimonial.

### **3. Conclusión del estudio de fondo.**

Esta Primera Sala considera que **el primero de los agravios hechos valer por el recurrente es fundado pero inoperante**, toda vez que, si bien es cierto -que lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 130 constitucional sí resulta aplicable a cualquier negocio jurídico, incluidos los asuntos penales, también lo es que los efectos de la promesa de decir verdad son, en el presente caso, meramente formales. Como se expuso anteriormente, la obligación de los testigos de conducirse con verdad se desprende del propio ordenamiento jurídico. Adicionalmente, esta Sala observa que la autoridad encargada del interrogatorio sí apercibió a los testigos para que se condujesen con verdad, con lo cual se cumplió con la protesta respectiva.

Asimismo, esta Primera Sala considera que **el segundo de los agravios hechos valer por el recurrente resulta infundado**, en atención a que el hecho de que la promesa de decir verdad se haya tenido por cumplida mediante el apercibimiento de la autoridad investigadora hecho a los testigos –en el sentido de que se condujesen con verdad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en ley– no resulta contrario a los derechos del recurrente, toda vez que dicha forma de cumplimiento de la protesta de decir verdad no priva de validez las declaraciones de los testigos.

### VIII. AGRAVIOS DE LEGALIDAD Y EFECTOS DE LA SENTENCIA

En definitiva, se declaran fundado pero inoperante e infundado los agravios primero y segundo –así como los conceptos de violación respectivos– hechos valer por el ahora recurrente y, en consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **modifica la sentencia recurrida** en cuanto la interpretación del artículo 130, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, dicha modificación no altera el sentido de la resolución impugnada.

El resto de los agravios –del tercero al noveno– hechos valer por el recurrente plantean los siguientes argumentos: *(i)* la supuesta examinación conjunta de testigos; *(ii)* la falta de consideración de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla como supletoria para la valoración de dos testimonios; *(iii)* la ausencia de una referencia categórica que vincule al quejoso con los hechos delictivos; *(iv)* la indebida valoración de las declaraciones de los migrantes que fueron presentados ante el Ministerio Público; *(v)* las irregularidades que presentan las declaraciones de los migrantes; *(vi)* el soslayo de una prueba documental pública como prueba de descargo; y *(vii)* la indebida inversión de la carga de la prueba para exigir al hora recurrente la acreditación de la nacionalidad de los migrantes.

Como puede observarse, el resto de los agravios constituyen temas de mera legalidad, cuyo estudio corresponde a la competencia originaria de los Tribunales Colegiados de Circuito. Consecuentemente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Amparo<sup>81</sup>, esta Primera Sala **reserva jurisdicción al Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito**, que previno en el conocimiento del

---

<sup>81</sup> Ley de Amparo:

**Artículo 92.-** Cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquélla.

La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito.

presente asunto, para que se haga cargo de los agravios de legalidad antes descritos, inclusive en la más amplia suplencia de la queja a la que se refiere el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

Al respecto, resultan aplicables la tesis aislada CLXXVI/2009, cuyo rubro es **“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO)”**<sup>82</sup>, y la tesis jurisprudencial 1a./J. 35/2002, cuyo rubro es **“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS CUALES EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ABORDAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO, RESPECTIVAMENTE, EN EL PUNTO TERCERO, FRACCIÓN I Y PUNTO PRIMERO DE LOS ACUERDOS GENERALES PLENARIOS 6/1999 Y 1/2000, PUBLICADOS EL VEINTITRÉS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”**<sup>83</sup>.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma la sentencia recurrida**, aunque por distintas consideraciones, en términos de lo dispuesto en el apartado VIII.

**SEGUNDO.** Se **reserva jurisdicción** al Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, para los efectos que se precisan en el último apartado de esta ejecutoria.

---

<sup>82</sup> Tesis aislada CLXXVI/2009, Registro de IUS 166289, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, septiembre de 2009, página 458.

<sup>83</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 35/2002, registro de IUS 186134, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, Agosto de 2002, página 160.

**Notifíquese** con testimonio de esta ejecutoria.  
Devuélvanse los autos al tribunal colegiado remitente y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.**

En términos de lo previsto en los artículos 3° fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.

**JMYG\*agz.**